

**ACUERDO Nro.** 6 /2023

En San Miguel de Tucumán, a los 24 días del mes de febrero del año dos mil veintitrés; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

### **VISTO**

La presentación del Abog. Hernán Matías Jabif en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes personales y de su prueba en el concurso n° 255 (Vocalía de Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala II del Poder Judicial de Tucumán); y,

### **CONSIDERANDO**

El postulante, en uso de los derechos conferidos en el art. 43 del RICAM formula impugnación a la evaluación de sus antecedentes por considerar que existe arbitrariedad manifiesta.

Reprocha que no se le asignó puntaje en el rubro III.e. Manifiesta que el 23/09/05 por resolución de fiscalía municipal de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán se dispuso que preste funciones como abogado en la Dirección de Control de Asesoramiento para colaborar con tareas de asesoramiento jurídico para la emisión de dictámenes necesarios para la Administración Municipal como asesor legal. Agrega que luego se lo afectó a la Sub-Dirección de Control de Sumarios como instructor sumarial.

Destaca que el 04/08/10 se ordenó la prestación de sus servicios profesionales en la Dirección de Control Judicial como apoderado legal, por lo que entiende que desempeñó funciones jurídicas como abogado de acuerdo a lo establecido en el rubro III.e.

Observa que a los postulantes González Navarro, Masaguer, Melchiori, Canevaro y Argota se asignaron valoraciones por funciones idénticas a la suya, pero en su caso no se puntuó.

Destaca que el volumen de las tareas asignadas y cumplidas durante más de 15 años superan ampliamente los 10 documentos que habilita el RICAM por lo que considera que las resoluciones de asignaciones de funciones detalladas son suficientes para acreditar y hacer puntuable este apartado.

Solicita se designe consultor técnico para corroborar su actividad en la fiscalía municipal

*[Handwritten signature]*  
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN  
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

**II.** Por otro lado, impugna la calificación de ambos casos de la prueba de oposición y solicita sea revalorada y se incremente.

Pondera que de acuerdo a las disposiciones vigentes, los usos habituales del foro son actualmente elaborar una sentencia o resolución judicial con firma digital en un expediente digital y que el papel solo puede ser por excepción y que sus pruebas cumplen con ello por lo que a su entender debió ser valorado puntualmente por los jurados.

Subraya su cursado en la Escuela Judicial del Consejo Asesor de la Magistratura y que fue el único postulante que ha cumplido acabadamente con la normativa vigente.

En relación al caso 1 observa que fue el mejor, pero manifiesta que existiría violación al principio de igualdad y la arbitrariedad porque a exámenes con conclusiones contrarias a derecho se los calificó con 22 puntos con lo que percibe devaluado y relativizado su puntaje.

Plantea subsidiariamente “la nulidad/inconstitucionalidad” del artículo 43 del Reglamento Interno del CAM al impedir impugnar la calificación de otras pruebas y hace expresa reserva de accionar judicialmente.

Expresa que al existir posible afectación de los derechos de defensa de los demás concursantes, solicita sean citados a comparecer y realizar las presentaciones que crean oportunas sobre su recurso.

Respecto del caso 2, destaca que resolvió todas las pretensiones de acuerdo a la normativa vigente y jurisprudencia nacional aplicable.

Se compara con otra prueba y reprocha que en su caso nada dice el dictamen del fundamento dado en su examen donde se citó jurisprudencia y que la conclusión del jurado no se compadece con lo escrito.

Señala desaciertos de otras pruebas que representan a su criterio actos de arbitrariedad en su perjuicio.

**III.** Ingresando al análisis de los reparos deducidos por el Abog. Jabif contra la valoración de sus antecedentes personales, cabe destacar para su eventual recepción favorable se debe acreditar de manera suficiente la existencia de arbitrariedad manifiesta en el modo en que fueron evaluados de acuerdo al art. 43 del RICAM.

La cuestión traída a estudio ya fue resuelta en Acuerdos 110/16 de fecha 27 de octubre de 2016, 101 y 107/21 de fecha 18 de agosto de 2021, y 59/22 de fecha 5 de agosto de 2022, a los que nos remitimos.

Destacamos que postulantes que menciona en su presentación fueron oportunamente valorados de acuerdo a la normativa interna de este Consejo por lo que sus reparos no pueden tener cabida.

Remarcamos que el Abog Jabif no arrima nuevos elementos que puedan conmovier lo decidido en los mentados acuerdos, por lo que se recomienda que a futuro

efectúe una atenta lectura del reglamento interno y de las resoluciones de este Consejo previo a deducir presentaciones a fin de evitar una inútil o dispendiosa promoción de impugnaciones que habrán de terminar en fracaso.

**III.-** En relación al cuestionamiento formulado a la calificación de la prueba de oposición, este Consejo decretó por Presidencia correr vista al jurado de las impugnaciones para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

El tribunal se expidió en los siguientes términos:

*“3- HERNAN MATIAS JABIF, DNI 25.542.569.*

*El concursante objeta de la evaluación de sus antecedentes profesionales y su puntuación. Sobre el particular, no corresponde a este Jurado expedirse.*

*Examen CXGPEMPG74- Caso n° 1.*

*El concursante objeta en particular el Examen n° 1, en el que ha recibido una calificación de 27 puntos, la cual no ha sido objetada por el concursante.*

*Su impugnación está referida a la calificación de otros exámenes, a los que considera incorrectamente evaluados por el Jurado y que todos los resultados el examen n°1 que arribaron a soluciones desacertadas y contrarios a derecho, sean revisados y puntuados como corresponden a fin de que mi puntaje sea correctamente valorado.*

*Concretamente, considera una violación al principio de igualdad y arbitrario la calificación de otros exámenes que merecieron una calificación de 22 o más puntos, a los que califica de ‘ conclusiones contrarias a derecho ya que dictaron sentencias nulas, por declararse competentes’, lo que -a su interpretación- hace que su puntaje quede totalmente devaluado y relativizado.*

*El Jurado rechaza esta impugnación porque, como bien expresó el Jurado se autoimpuso como criterio de evaluación un parámetro unificador para abordar el puntaje y fue el siguiente ‘para realizar la evaluación se han considerado aceptables ambos supuestos’, tomando como consideración si el postulante hizo tal salvedad y optó por identificar al demandado como el IPSST aún siendo que ‘esta opción no (estaba) explicitada en el caso sorteado’.*

*Dicho de otro modo, se han considerado aceptables y válidos tanto los exámenes que carataron al demandado como el IPSST como a aquellos que consideraron otras posibilidades siempre hubieran hecho tal salvedad.*

*En razón de ello, se aconseja el rechazo de las impugnaciones planteadas por este concursante al Caso N° 1.*

*Examen CXGPCMUGU38- Caso N° 2.*

*El concursante cuestiona que a otro examen se haya calificado con un puntaje mayor pese a que incurrió en el mismo error de incluir un informe actuarial que en el suyo, que se haya dado mayor valor a la jurisprudencia local frente a la jurisprudencia nacional citada en su examen, que éste sí contiene criterios objetivos para establecer*

*los valores de las prestaciones, que existen otros exámenes con más desaciertos que en el suyo pero que han sido calificados con la misma puntuación.*

*En cuanto a la comparación con otros exámenes, la nota surge del análisis global del examen, no existe una puntuación numérica parcial de cada yerro o acierto, de manera que no ha existido un trato desigual o arbitrario respecto del concursante.*

*Respecto de la resolución del caso conforme la jurisprudencia nacional, la consigna expresa era que debía resolverse el caso conforme el estado actual de la jurisprudencia de la Corte local.*

*Finalmente, al hacer referencia el concursante a valores de plaza de las prestaciones, incurre en el defecto señalado en el dictamen.*

*Por ello se aconseja el rechazo de las impugnaciones realizada al dictamen del caso N° 2, manteniéndose el puntaje de 17 puntos.”*

**IV.-** Ingresando al análisis de las críticas que formula el Abog. Jabif a la evaluación de ambos casos de su examen, cabe destacar que la vía intentada solo puede ser admitida -del mismo modo que al resolver su impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales- en la medida que se verifiquen vicios de arbitrariedad en los términos del art. 43 del Reglamento Interno de este Consejo, circunstancia que adelantamos no sucedió.

En efecto, no se advierte vicio de ninguna especie que pueda tornar inviable la calificación; ilegítima, ilegal, contraria a las reglas de la sana crítica.

En un todo de acuerdo a lo manifestado por evaluador al tiempo de contestar la vista oportunamente corrida del recurso en estudio, advertimos que los reproches que propone no son más que discrepancias subjetivas con el criterio de valoración que no logran acreditar la existencia de arbitrariedad en el modo en que se calificó su prueba.

Destacamos que su planteo de nulidad o inconstitucionalidad del art. 43 del RICAM a fin de impugnar la calificación de sus contendientes resulta inadmisibile y debe ser rechazada por cuanto no se ha acreditado que las actuaciones cumplidas hasta el presente ostenten vicios o irregularidades que causen gravamen irreparable.

En efecto, no es inconstitucionalidad del art. 43. Todo lo contrario. La normativa interna del Consejo es armónica con el bloque de constitucionalidad federal integrada por la Constitución Nacional y tratados internacionales con jerarquía constitucional. Adviértase que la facultad de dictar el Reglamento interno fue conferida expresamente por el art. 6 de la ley 8.197 de creación del Consejo Asesor (B.O. 27096 del 12/08/2009) y el propio Reglamento -adoptado luego de un proceso de debate y discusión en sesiones públicas del Consejo y que fuera ampliamente difundido- fue publicado en Boletín Oficial del 09/12/2009 y por ende, es de público y notorio y se presume conocido por todos.

De igual forma, al no haber cuestionado el plexo legal y reglamentario aplicable a los concursos en que participó en tiempo útil, no caben dudas que se encuentra

plenamente vigente. De ese modo no puede válidamente aceptarse una impugnación de las exigencias y recaudos previamente impuestos y conocidos por todos los concursantes y en caso de existir reparos, deberían haber sido efectuados tempestivamente.

Subrayamos que el método de impugnación de comparar con otros exámenes no resulta admitido, al ser una propuesta evaluativa impropia emitida por quien no reviste la función de jurado ya que cada prueba es una unidad y una integralidad que debe ser analizada en forma completa.

Por todo ello la vista pretendida a otros postulantes resulta improcedente. Cada concursante dispone en igualdad de condiciones de un plazo y una vía para efectuar los planteos que correspondan en resguardo de sus derechos.

La respuesta proporcionada por el jurado aporta fundamentos suficientes y razonados que este Consejo comparte para desestimar la impugnación formulada ya que las réplicas que propone en su recurso no trascienden de una posición subjetiva que no logra conmover la valoración original ni la existencia de arbitrariedad.

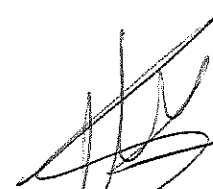
Por ello,

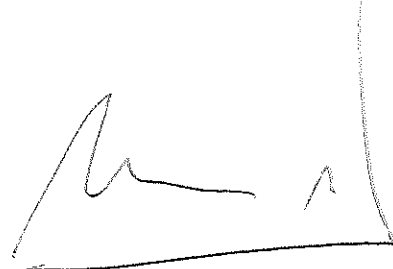
### EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

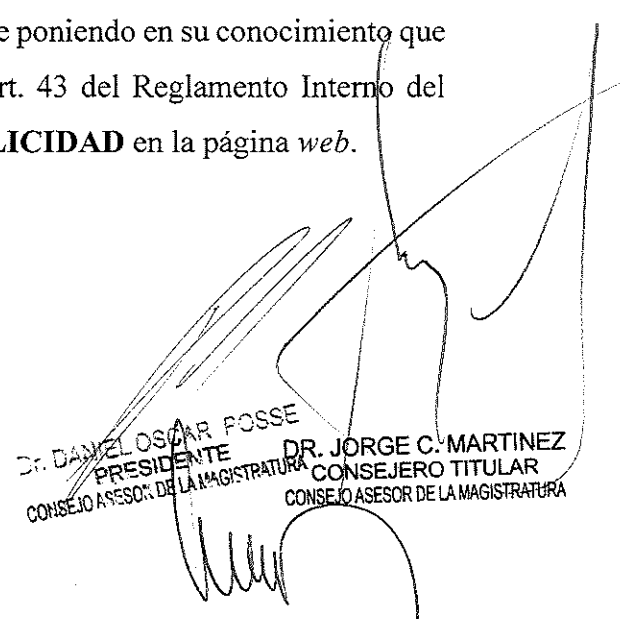
Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación deducida por el Abog. Hernán Matías Jabif contra la valoración de sus antecedentes personales y su prueba de oposición, en el concurso n° 255 (Vocalía de Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala II del Poder Judicial de Tucumán), conforme a lo considerado.

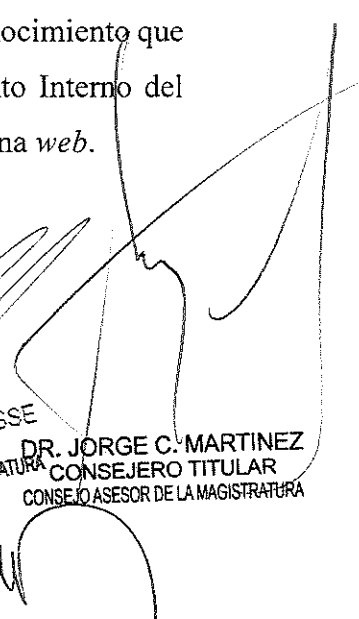
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

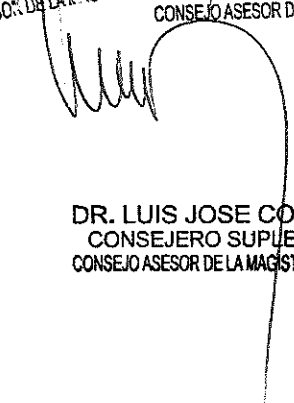
Artículo 3º: De forma.

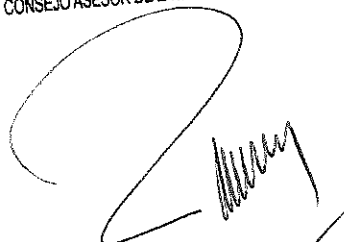
  
DRA. JOSEFINA MARUAN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. CARLOS SALE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. DANIEL OSCAR FOSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. JORGE C. MARTINEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. LUIS JOSE COSSIO  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
LEG. RAUL ALBARRACÍN  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

